



N° SENASA-DG-R016-2015. Barreal de Ulloa, a las catorce horas y cincuenta minutos del veintisiete de abril del año dos mil quince.

CONSIDERANDO

Primero.- Que fue denunciado y reportado al Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería una alta mortalidad en aves de traspatio en el poblado de Bella Vista de Santa Cecilia del Cantón de La Cruz y que realizada la consiguiente investigación epidemiológica, se diagnosticó que esa mortalidad es causada por el virus de Newcastle Velogénico.

Segundo.- Que dicha enfermedad hasta ahora exótica en el territorio nacional, es una afección infecto-contagiosa propia de las aves, causada por un virus de la familia: Paramyxoviridae, subfamilia: paramyxovirinae, del género: Rubulavirus y es una de las patologías con más alta morbilidad que ocasiona cuantiosas pérdidas económicas y menor disponibilidad de una de las proteínas de origen animal con alto valor nutritivo y de fácil adquisición.

Tercero.- Que las aves infectadas juegan un papel importante en la transmisión de la enfermedad ya que las partículas virales presentes en las excreciones contaminadas pueden ser inhaladas e ingeridas por aves susceptibles, constituyendo ésta la principal ruta de infección.

Cuarto.- Que el artículo 89 de la Ley N° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, establece que dicho Servicio Nacional puede tomar, entre otras, las siguientes medidas veterinarias: "... a) El cierre temporal de los establecimientos indicados en el artículo 56 de esta Ley. b) La cancelación o suspensión del certificado veterinario de operación, con el respectivo cierre del establecimiento. c) Los decomisos. d) La retención. e) La desnaturalización. f) Las cuarentenas, tanto las internas como las externas. g) La destrucción. h) La devolución o el redestino. i) La medicación. j) El sacrificio. k) La anulación de los trámites o documentos autorizados por el Senasa. l) La cancelación de las autorizaciones y las inscripciones. m) Cualquier otra medida sanitaria debidamente justificada que el SENASA considere pertinente aplicar...".

Quinto.- Que dichas medidas sanitarias tienen como límite su fundamentación en criterios técnicos, científicos y profesionales y las mismas conforme al mandato del artículo 91 de la referida Ley son de "... aplicación obligatoria por parte del SENASA y de acatamiento obligatorio por parte de los administrados...".

Sexto.- Que el evento antes señalado requiere de atención inmediata y urgente, por lo que para su control y posible erradicación es necesaria la ordenanza de medidas sanitarias por parte del SENASA, ya que dicha enfermedad causa severos daños a la industria y economía del país, dado que la avicultura contribuye de forma importante en el producto interno bruto pecuario, como fuente de alimentos básicos y las pérdidas económicas que se produzcan por la enfermedad de Newcastle son y serán irreparables.

Por tanto,



**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
RESUELVE:**

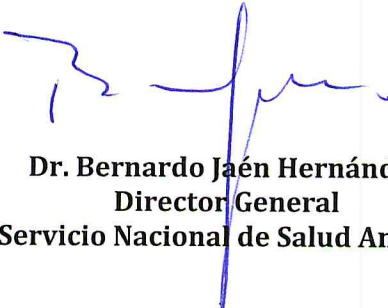
Primero.- Se ordena la cuarentena sanitaria de aquellas zonas del país donde se han detectado o se detecten casos de mortalidad causada por el virus de Newcastle Velogénico.

Segundo.- En las zonas donde se establezca la cuarentena sanitaria, de conformidad con lo señalado anteriormente, se ordena además, como medidas sanitarias de carácter general y obligatorio, las siguientes:

- a) La prohibición absoluta de movilización de las aves silvestres en cautiverio y domésticas.
- b) El sacrificio sanitario de todas las aves silvestres en cautiverio y domésticas.
- c) La fumigación de todos los vehículos, ya sean automotores o no, que salgan de las zonas en cuarentena sanitaria.
- d) La prohibición absoluta de repoblar aves silvestres en cautiverio y domésticas en las zonas antes dichas, hasta tanto no se levante la cuarentena sanitaria.
- e) Cualesquier otra medida sanitaria que sea necesaria para la contención y erradicación del virus Newcastle Velogénico en las zonas afectadas.

Tercero.- Las anteriores medidas sanitarias tendrán validez y deberán de ejecutarse hasta tanto esta Autoridad Sanitaria determine que el riesgo causado por el del virus Newcastle Velogénico se ha erradicado o bien se ha minimizado y no represente un perjuicio a la Salud Animal del país.

Cuarto.- Rige a partir de su adopción. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta y la página web del Servicio Nacional de Salud Animal para efectos divulgativos.


Dr. Bernardo Jaén Hernández
Director General
Servicio Nacional de Salud Animal

